



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-47/2022

RECURRENTE:
JAIME BONILLA VALDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
RETORNO:**
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

Mexicali, Baja California, diez de febrero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que **revoca para efectos** la resolución del recurso de revisión con número expediente CNHJ-BC-1624/2022-REV, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado/ Punto de acuerdo:	Resolución del recurso de revisión del expediente número CNHJ-BC-1624/2022-REV, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el cinco de diciembre de dos mil veintidós ¹ .
Actor/recurrente:	Jaime Bonilla Valdez.
Autoridad responsable/ Comisión de Justicia/CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

Estatutos:	Estatuto de MORENA.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. El diecisiete de agosto, tuvo verificativo la sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en la que intervino el Senador y realizó una serie de manifestaciones.

1.2. Escrito de queja². El seis de septiembre, Francisco Javier Tenorio Andújar, presentó escrito de queja ante la Comisión de Justicia en contra del recurrente, por considerar que realizó conductas violatorias de los principios y Estatutos de MORENA, el procedimiento quedó registrado como procedimiento sancionador ordinario con clave CNHJ-BC-1624/2022.

1.3. Dictado de medidas cautelares. El veinticinco de octubre, la CNHJ emitió acuerdo de procedencia de la adopción de medidas cautelares de tutela preventiva en contra del recurrente, dentro del procedimiento sancionador ordinario en mención.

1.4. Juicios ciudadanos. Inconforme con lo anterior, el recurrente promovió tres diversos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Superior, posteriormente, dicho órgano los reencauzó a la Sala Guadalajara, quedando radicados con las claves SG-JDC-254/2022, SG-JDC-256/2022 y SG-JDC-257/2022, mismos que se acumularon y mediante resolución de veintinueve de noviembre, se reencauzaron a la Comisión de Justicia para su conocimiento y resolución, al no haberse actualizado los supuestos para acudir per saltum y la norma

² Visible de foja 136 a 169 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

intrapartidista prevé un medio de defensa para controvertir específico las medidas cautelares dictadas por la CNHJ.

1.5. Acto impugnado³. El dos de diciembre, la CNHJ emitió acuerdo de admisión del recurso de revisión con clave de identificación CNHJ-BC-1624/2022-REV, y, el cinco de diciembre siguiente, dictó resolución en la que confirmó la adopción de las medidas cautelares de tutela preventiva, misma que constituye aquí el acto impugnado.

1.6. Medio de impugnación⁴. El ocho de diciembre, el recurrente presentó ante la autoridad responsable recurso de apelación en contra del acto impugnado.

1.7. Formación de Cuaderno de Antecedentes⁵. Mediante escrito presentado ante el Tribunal, compareció quien se ostentó como abogado autorizado de Jaime Bonilla Valdez, manifestando que había presentado ante la autoridad responsable el recurso de apelación a que refiere el numeral anterior, sin que a la fecha dicha autoridad hubiese remitido el trámite conducente.

Con base en lo anterior, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal formó el cuaderno de antecedentes CA-5/2022 y mediante auto de Presidencia de trece de diciembre, requirió a la CNHJ las actuaciones practicadas con motivo del recurso interpuesto y la documentación a que refiere el artículo 291 de la Ley Electoral.

1.8. Recepción de recurso⁶. El dieciséis de diciembre, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el recurso de apelación en cuestión, así como el informe circunstanciado y documentación que estimó pertinente.

1.9. Radicación y turno a Ponencia⁷. Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre, dictado por Presidencia del Tribunal, fue radicado el medio de impugnación en comento, con la documentación que hasta ese momento había sido allegada por parte de la autoridad responsable, asignándole la clave de identificación RA-47/2022, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

³ Consultables a fojas 364 y 369 del expediente.

⁴ Visible a fojas 05 a 43 del expediente.

⁵ Consultable a foja 49 del expediente.

⁶ Visibles a fojas 217 a 236 del expediente.

⁷ Consultable a foja 64 del presente expediente.

1.10. Remisión de mayor documentación por parte de la responsable⁸.

En fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, se recibió en el Tribunal un oficio de la Comisión de Justicia, en el que remitió copia certificada de la demanda que nos ocupa, de las constancias relacionadas con el trámite y publicidad del recurso, del acto impugnado y de la guía de rastreo de paquetería mediante la que había remitido previamente su documentación.

1.11. Requerimiento para la debida integración del expediente⁹. Una vez revisadas las constancias allegadas, la ponencia instructora advirtió la ausencia de constancias que permitieran adoptar una decisión en torno al presente asunto, de ahí que mediante auto de nueve de enero de dos mil veintitrés, se requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera el acuerdo de medidas cautelares y el escrito de demanda de recurso de revisión que dio origen al acto impugnado.

1.12. Cumplimiento a requerimiento¹⁰. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, fueron recibidas en este Tribunal las copias certificadas de todo lo actuado en el cuaderno de medidas cautelares radicado bajo el número de expediente CNHJ-BC-1624/2022. Por tanto, mediante auto de veinte de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por cumplido el requerimiento a que refiere el punto anterior.

1.13. Determinación de la mayoría¹¹. En sesión pública de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada ponente sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente; una vez analizadas las consideraciones que sustentaron su propuesta, éstas fueron rechazadas por mayoría de votos, por lo que el asunto fue returnado al Magistrado citado al rubro para la elaboración de un nuevo proyecto.

1.14. Auto de admisión y cierre de instrucción. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA.

⁸ Visibles de foja 75 a 122 del expediente.

⁹ Consultable a foja 123 del presente expediente.

¹⁰ Consultable de foja 133 a 381 del presente expediente.

¹¹ Visible a foja 385 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente RECURSO de APELACIÓN, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un militante de un partido político y senador de la república en el que aduce la presunta violación a sus derechos político-electorales derivado de un asunto interno partidista.

Además, la Sala Superior¹² ha sostenido que los órganos jurisdiccionales electorales locales deben conocer y resolver las impugnaciones contra actos emitidos por los órganos nacionales o estatales de partidos políticos, que afecten derechos de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.¹³

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 1 y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal, 282, fracción II y 284, fracción III¹⁴ de la Ley Electoral, así como con el criterio de este Tribunal identificado con clave TEJBC-CO-01/2017, de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS POR ÓRGANOS DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CUANDO TENGAN IMPACTO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"¹⁵. Similar criterio fue sustentado por este Tribunal en el RA-20/2018¹⁶.

No pasa desapercibido que el presente asunto, tuvo su origen en los juicios de la ciudadanía presentados por el actor ante la Sala Superior¹⁷ para controvertir el acuerdo de medidas cautelares de la CNHJ de veinticinco de octubre, y ese órgano jurisdiccional lo reencauzó a la Sala Guadalajara para que conociera de los citados juicios y resolviera lo que en derecho corresponda con base en la jurisprudencia 1/2021, de rubro:

¹² Consúltense precedentes SUP-JDC-13/2019, SUP-JDC-473/2018, entre otros.

¹³ Tesis de Jurisprudencia con la clave 8/2014, cuyo rubro es: "DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."

¹⁴ Vigente al momento de la radicación del presente expediente.

¹⁵ Aprobado en Acuerdo de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Tribunal, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 1 de septiembre del mismo año.

¹⁶ <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1541792520RA20SENT.pdf>

¹⁷ Acuerdo de Sala Superior del expediente SUP-JDC-1342/2022 Acumulados, consultable de foja 247 al 261 del presente expediente.

“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).” La cual ha definido cuál es el sistema de competencia que tiene como base el agotamiento previo de las instancias partidistas y jurisdiccionales en el ámbito local y las reglas de remisión para conocer conflictos intrapartidarios.

De manera que, si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia; si por el contrario la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

En ese sentido, con independencia de que la Sala Guadalajara haya reencauzado directamente a la CNHJ para la resolución de los juicios de la ciudadanía SG-JDC-254/2022 y Acumulados¹⁸ promovidos por el actor en contra del acuerdo de medidas cautelares de veinticinco de octubre, ello no conlleva *per se* que este Tribunal no deba conocer las impugnaciones recaídas a la resolución intrapartidista respectiva, pues se advierte que únicamente se atendió la economía procesal.

Máxime que, el mismo sistema de competencia indica que cuando la afectación de la controversia intrapartidista tenga implicaciones en la militancia estatal, la cadena impugnativa inicia con los órganos de justicia internos, posteriormente la jurisdicción local, y finalmente la jurisdicción federal.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado

¹⁸ Consultable de foja 275 a la 289 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

La identificación de los agravios y la lectura integral del escrito de demanda, se hacen en aplicación a la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,”** que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda, con el objeto de determinar con precisión la verdadera intención de quienes promueven.

Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

En este apartado se analizarán los argumentos que el recurrente sostiene en su escrito de demanda y consideraciones, bajo las cuales la autoridad responsable confirmó el acuerdo por el que otorgó la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-BC-1624/2022.

5.1.1 Contexto de la controversia

El diecisiete de agosto, en la sesión de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión¹⁹, particularmente durante el desahogo del orden del día denominado “AGENDA POLÍTICA” relativo al impacto negativo de las armas ilegales en la inseguridad, hicieron uso de la palabra diversas diputadas, diputados, senadoras y senadores, entre ellos, el Senador Jaime Bonilla Valdez. En la parte que interesa, el hoy actor manifestó lo siguiente:

[...]

El Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Gracias.

Tiene ahora el uso de la palabra el Senador Jaime Bonilla Valdez, de Morena, hasta por cuatro minutos, en razón de que el Partido Verde Ecologista cedió el turno a el mencionado Senador.

El Senador Jaime Bonilla Valdez: Con su venia, señor presidente.

Un saludo a la comisión, este honorable espacio que se nos otorga para poder expresarnos y expresarle a México nuestro sentir.

Yo como Senador de Baja California, exgobernador, exdiputado, he estado por muchos años al tanto de lo que acontece en mi estado, y el tema de inseguridad, pues no hemos sido ajeno a las consecuencias.

La inseguridad que se vivió el pasado fin de semana en el país, Estado de México, Jalisco, Guanajuato, Baja California, fue diferente de todas maneras.

Yo como nativo de la ciudad, nunca había experimentado una situación tal.

Nos tratan de confundir, el tema de Baja California fue el mismo que pasó en Guanajuato y en Jalisco, etcétera, etcétera y no es cierto.

El tema de Baja California es una falla gubernamental, estatal, es una falta de oficio político, de conocimiento de lo que estaba pasando en Baja California, es imposible que las policías municipales estatales y las federales no hayan sabido con la inteligencia que tienen, lo que iba a pasar, que, si no sabían, todavía está peor, en manos de quien estamos.

¹⁹ https://www.senado.gob.mx/65/version_estenografica/2022_8_17/2246



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Baja California es un pueblo muy avisado, un pueblo que conoce sus temas y se expresa, yo gané el Senado con más de un millón de votos, la gente me ha pedido que venga a esta tribuna y exprese el sentido de ellos, siempre tendré el gusto de haber conocido al señor Presidente hace muchos años y siempre lo apoyaré, es un hombre que se ha dedicado de cuerpo entero, creo que ha sido uno de los pocos hombres que está preparado para la Presidencia.

Pero no todo mundo está preparado para tomar las riendas y ese es el caso de Baja California, una falta de experiencia, como lo decía, de oficio político, de conocimiento de los temas, trajeron un impacto tremendo en la sociedad donde se paró la economía, de hecho, todavía hay negocios que no abren, entonces no hay justificación para lo que pasó.

En Baja California se optó por un esquema idéntico al de Genaro García Luna, palabras del Presidente a la gobernadora en una mesa de seguridad, se lo dijo, eso no funciona, ella como gobernadora pidió el apoyo y la consideración y el Presidente se lo concedió y le dijo que la apoyaría, sin embargo ya estamos viendo las consecuencias, un esquema panista que le dio al traste por muchos años a Baja California, ahora entra con un gobierno de Morena, pero realmente operado por un esquema panista, donde el mismísimo esposo de la gobernadora toma decisiones gubernamentales al grado de proponer e imponer a los secretarios.

En ninguna parte, en ninguna parte un fiscal como el que está en Baja California sobrevive cuando su secretario particular es detenido en la frontera por contrabando y todavía...

El Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Permítame el orador.
¿Senadora Kenia?

Parece que quiere formular una pregunta.

Senadora Kenia, ¿con qué objeto?

¿Acepta la pregunta de la Senadora Kenia López?

El Senador Jaime Bonilla Valdez: Sí, como no, con gusto.

El Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Tiene hasta un minuto.

La Senadora Kenia López Rabadán: (Desde su escaño) Gracias, senador.

Un minuto yo, y dos minutos usted para responder.

He visto un video que se está viralizando en varias redes sociales a propósito, Senador, de que usted dice literalmente que hubo arreglos en el estado de Baja California con los delincuentes. Podría ahondar sobre este tema porque, sin lugar a dudas, es algo preocupantísimo.

Y lo digo no solamente por un tema de la alcaldesa que lastimosamente claudica a su obligación pidiendo que le cobren facturas a quien se las deba, como dando por sentado que ellos tendrían esta obligación de hacerlo en vez de investigarlos y meterlos a la cárcel.

Y ahora esta aseveración, Senador, que usted hace de que hubo arreglos por parte del gobierno es preocupantísimo porque arreglarse con los delincuentes entonces significa que les da la espalda a los ciudadanos la autoridad.

Gracias por sus respuestas.

El Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Permítame, Senador. Antes de responder tengo al parecer moción del Diputado Godoy. Adelante, Diputado.

El Diputado Leonel Godoy Rangel: (Desde su escaño) Muchas gracias, señor presidente, es una moción de orden.

El acuerdo que hemos tenido aquí en la Comisión Permanente es que podrán pedir hacer una pregunta cualquier legislador de la Comisión Permanente dentro del término del turno que le corresponde al orador.

Aquí estamos viendo que son 4 minutos, 19 segundos, o sea, ya ha concluido el término del orador y, por lo tanto, en mi opinión no procede.

El Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Permítame.

Cuando la Senadora Sánchez Cordero se retiró de este lugar me dijo que el criterio que estaba utilizando ella en la tolerancia del tiempo era de hasta un minuto y medio.

Incluso la participación de la Diputada Yeidckol Polevnsky fue de dos minutos adicionales a su participación, por ello, ante esta circunstancia esta Presidencia consultó al orador si él aceptaba la pregunta y así fue.

Puede responder, Senador.

El Senador Jaime Bonilla Valdez: Muchas gracias.

Con mucho gusto, Senadora.

Ese video que circuló fue este mismo lunes donde me entrevisté con la prensa y me preguntaban temas diferentes de Baja California.

Y yo abordé este tema del fiscal porque lo que pasó en Baja California tenía que haber sido un arreglo previo de los cárteles y en lo particular el Cártel de Jalisco Nueva Generación donde le hizo un reclamo a la gobernadora en una manta inmensa con señalamientos particulares de su nombre y apellido donde le dice que violó el acuerdo.

Eso para mí nunca pasó en mi gobierno y en mi gobierno jamás hubo un incidente como el que pasó ahora que quemaron tantas unidades, más de 20 unidades, donde fue diferente al resto del país porque ahí no hubo ningún lesionado, ahí fue un señalamiento del cártel donde le dijo: "Violaste el arreglo". Ahora, ¿por qué voy a esto? Porque el fiscal de Baja California, del cual se violó la Constitución para poderlo designar a él porque no tenía la edad, ha sido señalado muchas veces de tener acuerdos con los cárteles. Y yo se lo dije públicamente porque en Baja California hay quien defiende a la sociedad, no vamos a estar intimidados por persecuciones políticas y amenazas para que no salga esto a la luz.

Yo creo que lo que dije lo ratifico en este momento ahora ante esta comisión porque fue altamente ofensivo para la ciudadanía de Baja California tener un gobierno que a espaldas de lo que le promete al señor Presidente hacen cosas completamente adversas que no están de acuerdo a la 4T.

El Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Concluya, Senador. Concluya, por favor.

El Senador Jaime Bonilla Valdez: Gracias.

Entonces, lo que pasó en Baja California no fue una casualidad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Muchas gracias, Senador, por otorgarme tu minuto.

Fue un acto que se coordinó por los cárteles como un reclamo al gobierno de Baja California.

Es cuanto, señor presidente.

[...]

El seis de septiembre, un militante de MORENA interpuso una queja ante la CNHJ al considerar que las citadas manifestaciones del Senador Jaime Bonilla Valdez, vulneran los principios y normatividad de MORENA, solicitando se dicten medidas cautelares y se le sancione con una amonestación pública y se le suspendan sus derechos partidistas.

El veinticinco de octubre, la CNHJ admitió la queja y el mismo día emitió acuerdo por el que declaró procedente la adopción de la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva en los términos siguientes:

- a) Abstenerse de expresar y difundir en cualquier medio, sin fundamento fáctico y jurídico alguno, hechos y actos tendentes a la invisibilización o invalidación del desempeño de las tareas encomendadas a las personas militantes, dirigentes de MORENA, o servidores públicos abanderadas del Movimiento de Regeneración Nacional, en el ámbito privado y del servicio público, privilegiando la dignidad de las personas representantes de este Partido Político en el marco del desempeño de su encargo.

Inconforme con lo anterior, el ahora actor interpuso juicio de la ciudadanía, el cual fue admitido el dos de diciembre, por la autoridad responsable como recurso de revisión con número de expediente CNHJ-BC-1624-2022-REV²⁰ y el cinco de diciembre siguiente, emitió resolución en la que confirmó el acuerdo de la medida cautelar²¹.

5.1.2 Agravios del recurrente

Del escrito del recurso de impugnación se advierte que, el recurrente se duele que la resolución intrapartidista, viola en su perjuicio los principios libertad de expresión, legalidad en sus vertientes de fundamentación, motivación e inviolabilidad parlamentaria tutelados en los artículos 1, 6, 14, 16, 17 y 61 de la Constitución federal, lo que implica a su vez una violación a sus derechos político electorales y en el ejercicio del cargo de Senador de

²⁰ Visible a foja 364 del expediente.

²¹ Consultable a foja 369 del expediente.

la República que ostenta y como militante de MORENA, así como la falta de competencia de la Comisión de Justicia, con base en los agravios siguientes:

Agravio Primero. Violación a la inviolabilidad parlamentaria contenida en el artículo 61 de la Constitución federal.

El recurrente sostiene que la CNHJ partió de una premisa errónea para justificar que la medida cautelar no vulneró el artículo 61 de la Constitución federal, pues a su decir, la responsable argumentó que solamente se encuentra sometido a un procedimiento ordinario sancionador como militante de MORENA y no como Senador de la República.

Asimismo, sostiene que la autoridad intrapartidista responsable omitió considerar que el origen del procedimiento sancionador surgió con motivo de una queja sobre manifestaciones que él hizo durante el ejercicio de su función parlamentaria; esto es, durante la sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, cuando se discutía el impacto negativo de las armas ilegales en la inseguridad, relacionados con hechos de violencia perpetrados por presuntas bandas del crimen organizado en diversas entidades federativas, entre ellas el Estado de Baja California. Además que, la medida cautelar incluyó expresiones futuras en el desarrollo de su función legislativa, las cuales se encuentran protegidas por la inviolabilidad parlamentaria prevista en la Constitución federal, por lo que escapa de la jurisdicción partidista.

Agravio segundo. Violación al derecho a la libertad de expresión.

El actor arguye que la resolución impugnada restringe su libertad de expresión, en tanto que las manifestaciones denunciadas, de forma alguna, afectaron los derechos, obligaciones o fines de MORENA ni contrarias a la normativa estatutaria.

Destaca que, la CNHJ para justificar la medida cautelar expuso que no vulneró su derecho de libertad de expresión, fue en razón de que se atendió como militante de MORENA al incumplir la obligación contenida en el artículo 6, inciso d) de los estatutos al privilegiar *“la paz social y bien común de las y los ciudadanos del Estado de Baja California y los integrantes de este Partido Político en el marco del desempeño de su encargo”*.



Adicionalmente, alega que la CNHJ se limitó establecer el supuesto incumplimiento de una obligación estatutaria sin valorar si las expresiones denunciadas suponían una violación grave a la normativa partidista, omisión que restringió su libertad de expresión como militante en el marco de su desempeño como legislador.

Por otra parte, expone que los derechos fundamentales de las y los afiliados deben ser garantizados al interior del partido político, en especial la libertad de expresión, la cual merece una vigorosa protección constitucional, aún más cuando las manifestaciones constituyen una crítica, incluso severa a los propios partidos políticos y su dirigencia.

Sostiene que la resolución impugnada que confirmó la medida cautelar, restringe su derecho de libertad de expresión de manera injustificada, si bien era una crítica en el ejercicio de su función sobre las acciones de gobierno realizadas sobre un tema de interés público en el Estado de Baja California, las cuales no afectó los derechos, obligaciones y finalidades de MORENA ni una violación grave a la normativa interna.

Finalmente, alega que no bastaba que la CNHJ determinara que no se restringía su libertad de expresión por el supuesto incumplimiento de una obligación partidista, por lo que no realizó una ponderación de derechos fundamentales, entre la libertad de expresión y los fines del partido.

Agravio tercero. Violación al principio de legalidad.

El recurrente, refiere que con independencia de los anteriores agravios, es evidente que las medidas cautelares no cumplen con los elementos mínimos de los principios fundamentales de fundamentación y motivación al no justificar los elementos indispensables del peligro en la demora o temor fundado.

Agrega que, la responsable no expresó una sola razón al justificar qué elementos tomó en cuenta para presumir la existencia de un peligro real con motivo en el ejercicio de su función legislativa y emitir expresiones que se consideran contrarias a las normas partidistas que justificara la adopción de

la medida urgente y limitara su libertad de expresión como Senador de la República.

Finalmente, afirma que la autoridad responsable al haber confirmado la medida cautelar, le impuso una limitación arbitraria a sus derechos políticos-electorales y/o censura previa injustificada a las manifestaciones que pudiera emitir en el desempeño de su encargo, lo que evidencia una indebida injerencia en su función parlamentaria, restricción a su libertad de expresión, incompetencia e ilegal actuar de la instancia partidista, por lo que solicita se revoquen la resolución impugnada y las medidas cautelares dictadas en el procedimiento sancionador correspondiente.

5.1.3 Acto impugnado

La Comisión de Justicia, en el resolutive primero, determinó que resultaron infundados e inoperantes los agravios hechos valer en el medio de impugnación en contra del acuerdo de medidas cautelares dictado el veinticinco de octubre, en consecuencia en el segundo, confirmó el acto controvertido, lo anterior al considerar que:

Respecto del agravio primero –indebida fundamentación y motivación en la demanda en contra de las medidas cautelares- aduce que, la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva se encuentra debidamente fundada y motivada, y que el recurrente realizó una pormenorizada descripción de lo que son las medidas cautelares y de los fines de las mismas, sin acreditar el inconforme la presunta violación a los principios constitucionales invocados.

La CNHJ sostiene que, implementó la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva, fundando y motivándola tanto en la norma estatutaria, el Reglamento de Justicia (artículo 122, las resoluciones tendrán como mínimo los elementos de fondo: fundamentación y motivación), así como en las leyes de la materia de aplicación supletoria.

En relación a la motivación, la decisión de la CNHJ precisa las razones, los hechos planteados por la parte actora, el análisis previo de las pruebas, así como las normas jurídicas aplicables al caso, ya que al pretender motivar “bajo la apariencia del buen derecho”, el análisis de las medidas cautelares



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social a la contravención a disposiciones de orden jurídico.

Agrega que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño y que prevengan o eviten un comportamiento lesivo.

En cuanto al segundo agravio relativo a la vulneración al artículo 6 de la Constitución federal, ya que la manifestación de ideas es inviolable, y que al caso las manifestaciones fueron parte del debate público al contener temas de interés general.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por el recurrente, se le conminó a que en medida de lo posible se abstuviera de expresar y difundir en cualquier medio, sin fundamento fáctico y jurídico alguno, hechos y actos tendentes a la invisibilizado o invalidación del desempeño de las tareas encomendadas a las personas militantes, dirigentes de Morena, o servidores públicos abanderados del Movimiento de Regeneración Nacional. Sin resultar esto, violación a la prohibición de la censura establecida en el artículo 7, de la Constitución federal.

Ya que es responsabilidad de los militantes de ese instituto político, respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria; respetar y difundir los principios ideológicos y programas y el programa de acción; así como la obligación a defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las “Protagonistas del Cambio Verdadero”, y desempeñarse como digno integrante del partido, sea en la realización de su trabajo, estudios u hogar, así²² como en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Respecto del tercer agravio hecho valer por el actor relativo a la violación del artículo 61 de la Constitución federal, que establece la imposibilidad de la autoridad competente para detener o someter a un parlamentario durante el ejercicio de sus funciones, a un proceso penal por la posible comisión de algún delito.

²² Artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 6 del Estatuto de MORENA.

La CNHJ precisó que no se estaba implementando detención alguna, ni se aperturó un proceso penal en contra del ahora actor, ya que contrario a lo aducido, se encuentra como parte en un procedimiento sancionador ordinario, como “Protagonista del Cambio Verdadero” y no derivado de su calidad como Senador de la República.

Y que al ser “Protagonista del Cambio Verdadero”, se encuentra obligado a someterse y respetar la norma estatutaria, así como los principios rectores del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.

Finalmente, en el agravio cuarto relativo a la censura previa por actos futuros de realización incierta, argumentó que la CNHJ está facultada por el artículo 105 del Reglamento de Justicia, para adoptar las medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar el adecuado funcionamiento del partido y evitar conductas que infrinjan los Documentos Básicos de MORENA, genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la auto organización de ese instituto político.

5.2 Método de estudio

Los motivos de reproche hechos valer por el recurrente serán ser analizados agrupando aquellos que tienen vinculación entre sí, con independencia del orden propuesto en el medio de impugnación, sin que con ello se cause una lesión en perjuicio del impugnante, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior identificada con la clave 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.²³

5.3 La CNHJ tiene competencia para dictar medidas cautelares y resolver el recurso de revisión

Este Tribunal considera que **no le asiste la razón** al recurrente en cuanto al agravio relativo a la incompetencia del actuar de la Comisión de Justicia, ya

²³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



que **sus planteamientos son, por un lado, inoperantes y, por otro, infundados.**

La CNHJ citó como fundamento de su competencia del acto impugnado en los artículos 49 inciso n), 54 del Estatuto; 116 y 122 del Reglamento de Justicia para conocer y resolver el recurso de revisión que se le presentó en contra de la implementación unas medidas cautelares.

Este órgano jurisdiccional considera que tales razonamientos son suficientes para justificar la competencia de la Comisión de Justicia y, en consecuencia, desestimar los argumentos del recurrente. En efecto, el artículo 49 inciso n) del Estatuto establece que la CNHJ será independiente, imparcial, objetiva y tendrá, entre otras, atribuciones y responsabilidades el dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto; artículo 54 establece que puede conocer de quejas y denuncias, garantizará el derecho de audiencia y defensa; por otra parte, el artículo 116 del Reglamento de Justicia dispone que la CNHJ al resolver el recurso de revisión podrá determinar la actualización de alguna de las causales de improcedencia, confirmar o revocar la medida cautelar y, el numeral 122 del citado reglamento dispone los elementos mínimos que deben contener sus resoluciones.

Además, conforme a los artículos 26 y 105 del Reglamento de Justicia, le confieren a la CNHJ atribuciones para adoptar medidas cautelares dentro de un procedimiento sancionador ordinario²⁴, por lo que resulta manifiesto que se actualiza la competencia de la CNHJ dictar medidas cautelares y resolver

²⁴ **Artículo 26.** El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

Artículo 105. La CNHJ adoptará las medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar el adecuado funcionamiento de MORENA y evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos de MORENA, genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la auto organización de MORENA.

Artículo 116. La CNHJ al resolver el recurso de revisión podrá:

- a) Determinar la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el TITULO SEXTO del presente Reglamento.
- b) Confirmar el acuerdo en el que se resolvió dictar las medidas cautelares.
- c) Revocar total o parcialmente el acuerdo en el que se dictaron las medidas cautelares.

el recurso de revisión derivado de un procedimiento sancionador intrapartidista.

Ahora bien, la inoperancia del agravio del recurrente relativo a la competencia para el dictado de la medida cautelar, aunque es una cuestión que se debe de analizar de oficio al ser un presupuesto procesal, en su caso debió ser hecho valer en el recurso de revisión cuya resolución se analiza en la presente sentencia, sin que controvierta de manera frontal los razonamientos de la autoridad responsable para justificar su competencia, los cuales, en párrafos anteriores han sido compartidos por este Tribunal, limitándose a inconformarse por “la incompetencia e ilegalidad del actuar de la responsable”.

5.4 La responsable omitió analizar si las manifestaciones denunciadas, estaban protegidas por la inviolabilidad parlamentaria y la libertad de expresión

Los conceptos de agravio primero y segundo son **fundados**, porque la Comisión de Justicia omitió analizar si la conducta o manifestaciones denunciadas se encontraban al amparo del ejercicio de las funciones del actor, en específico del principio de inviolabilidad parlamentaria –Artículos 61 de la Constitución federal y 8, párrafo 1, fracción III del Reglamento del Senado²⁵-.

En principio, debe establecerse que el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución federal indica que las resoluciones tienen que dictarse de forma completa, supuesto del cual derivan los principios de exhaustividad y congruencia.

El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de analizar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la Litis, esto es el análisis de todos los

²⁵ **Artículo 61.** Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 8

1. Son derechos de los senadores:

III. Participar en las sesiones, reuniones, debates, discusiones, votaciones y cualquier otro evento o reunión para los que están facultados, que se realizan en el Pleno, las Comisiones, los Comités y los demás órganos del Senado; así como presentar excitativas, mociones, solicitudes, propuestas y votos particulares;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y sobre el valor de los medios de prueba aportados o alegados legalmente al proceso, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Por su parte, el principio de congruencia de las resoluciones estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la litis o controversia planteada, esto es, sin distorsionar lo pedido y argumentado o lo alegado en defensa, en relación con el acto impugnado, además, de que las resoluciones deben ser congruentes consigo mismas, es decir, sus consideraciones o afirmaciones no deben contradecirse entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.

En el caso que nos ocupa, de la lectura del acto controvertido se desprende que la responsable analizó:

- 1) La fundamentación y motivación del dictado de medidas cautelares bajo la premisa de la apariencia del buen derecho, con la finalidad de la tutela preventiva.
- 2) La violación al derecho a la libre expresión, y manifestación de ideas como parte del debate público al contener temas de interés general.
- 3) La violación al artículo 61 de la Constitución federal, respecto a la imposibilidad de detener o someter a un parlamentario a un proceso penal por la posible comisión de algún delito.
- 4) Censura previa por actos futuros de realización incierta.

En ese sentido, la Comisión de Justicia, si bien en el agravio tercero, analiza la violación a lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución federal, la responsable se constrañe a señalar que “contrario a lo aducido en el recurso de revisión, en primer término no se está implementando detención alguna, ni se está aperturando un proceso penal en contra del C. Jaime Bonilla Valdez, sino que se encuentra siendo parte en un procedimiento Sancionador ordinario, esto no derivado de calidad de Senador de la República, sino como Protagonista del Cambio verdadero, el cual se encuentra obligado a someterse y respetar la norma estatutaria, así como los principios rectores del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional ”

Como se advierte, la autoridad responsable fue omisa en realizar el análisis de la persona –*como Senador de la República*- quién emitió las manifestaciones denunciadas. En efecto, del acto controvertido no se advierte estudio alguno, al contrario la autoridad responsable lo reconoce al referir que solo lo hizo como militante “Protagonista del Cambio verdadero” y no como Senador de la República, resultando incorrecto ignorar o desligar el cargo de servidor público, pues las manifestaciones denunciadas fueron en su calidad de representante popular, aun cuando se trate de dos derechos estrechamente vinculados –militante y representante popular-, se debe distinguir cuál se está ejerciendo, las cuales como se puede advertir del material probatorio, efectivamente se encontraban contenidas en acta de la sesión estenográfica publicado en la página del Senado de la República.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 61 de la Constitución federal, que consagra la inviolabilidad parlamentaria, no se limita a una detención o instrucción de un procedimiento penal, sino que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido²⁶ que los legisladores gozan de protección especial para propiciar la libre discusión y decisiones realizadas por los legisladores en ejercicio de su función, la cual se delimita a tres condiciones:

- a) Se actualiza cuando la o el diputado o senador actúa en el desempeño de su cargo.
- b) Tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos.
- c) Produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción.

Conforme a lo anterior, se razonó que el bien jurídico protegido por la norma constitucional es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por quien ocupa una diputación o senaduría, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria.

²⁶ En la tesis P. I/2011: “**INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA**”.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por otra parte, la Sala Superior ha reconocido el derecho de las legislaturas y sus grupos parlamentarios a la libertad de pensamiento, expresión y actuación, así como a defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que provienen.

En estos términos, las y los diputados o senadores **gozan de prerrogativas constitucionales para no ser sometidos a procedimiento alguno por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones**, esta institución jurídica está dirigida a brindar protección a la libertad, autonomía e independencia del Poder Legislativo.

De manera que, para dar respuesta exhaustiva y congruente, la responsable debió analizar, si las manifestaciones objeto de denuncia fueron realizadas o no en el ejercicio de las funciones del cargo, y en su caso, si tales expresiones se encuentran amparadas bajo la inmunidad parlamentaria.

Por otra parte, si bien la intervención del actor en la tribuna del Senado de la República pudiera resultar una crítica severa y molesta al haber hecho referencia a la gestión de un gobierno emanado de su propio partido político sobre acontecimientos relacionados con la inseguridad en Baja California, que desde su óptica se aparta de los acuerdos de la 4T; también lo es que, el artículo 6 de la Constitución federal dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Por tanto, este Tribunal considera que, la autoridad responsable confirmó el acto controvertido de manera dogmática al referir que se privilegió *“la paz social y el bien común de las y los ciudadanos del Estado de Baja California y los integrantes de este Partido Político en el marco del desempeño de su encargo”*; esto es así, porque omitió exponer de manera pormenorizada cómo o de qué forma las manifestaciones denunciadas, actualizaba preliminarmente el incumplimiento de Jaime Bonilla Valdez a sus obligaciones o la transgresión a la normativa partidista; máxime que, al no existir constancia en autos que se llevara a cabo algún otro evento de características similares, pues como se precisó, solamente se advierte un solo hecho denunciado, consistente en su intervención en la sesión de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, celebrada el miércoles

diecisiete de agosto, por lo que no se advierte una sistematicidad que permita concluir que pudiera darse de nuevo.

Señalar lo contrario implicaría que una contravención a su libertad constitucional de pensamiento y expresión de ideas, dentro de la que tiene cabida el derecho a disentir, respaldado en el artículo 9 de los Estatutos: *“En Morena habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes, y que no se permitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones”*. De ahí que, también resulte fundado su agravio respecto a la omisión de ponderar si se transgredía la libertad de expresión reprochada.

5.5 La autoridad responsable no fue exhaustiva en analizar el agravio primero relativo a la indebida fundamentación y motivación en el recurso contra del acuerdo de la medida cautelar

La Sala Superior ha sostenido el criterio que las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución federal o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible

frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Resulta inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles



afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

En el caso, el recurrente, refiere en su agravio tercero que las medidas cautelares no cumplen con los elementos mínimos de los principios fundamentales de fundamentación y motivación al no justificar los elementos indispensables del peligro en la demora o temor fundado.

Agrega que, la responsable no expresó una sola razón para justificar qué elementos tomó en cuenta para presumir la existencia de un peligro real con motivo en el ejercicio de su función legislativa y emitir expresiones que se consideran contrarias a las normas partidistas que justificara la adopción de la medida urgente y limitara su libertad de expresión como Senador de la República.

Por su parte, la autoridad responsable sostiene que la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el recurrente realizó una pormenorizada descripción de lo que son las medidas cautelares y de los fines de las mismas, sin acreditar el inconforme la presunta violación a los principios constitucionales invocados.

Le asiste la razón al actor, toda vez que la autoridad omitió analizar exhaustivamente el agravio primero de la demanda en contra del acuerdo de la medida cautelar en la parte conducente siguiente:

“...omitiendo señalar los preceptos jurídicos que supuestamente infringí y las razones específicas, causas inmediatas que consideró para arribar a la conclusión de que mi conducta podría ser constaría a derecho y por tal razón existía peligro de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de que sufriera una lesión o riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

Por ello, el acto impugnado es violatorio al principio de legalidad, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación.”

[...]

En efecto, del acto controvertido se desprende que la Comisión de Justicia usó argumentos dogmáticos y subjetivos para confirmar la legalidad del acuerdo de la medida cautelar al referir, lo siguiente:

[...]

Por lo que respecta a la motivación, la CNHJ precisa las razones en las que basa su decisión, partiendo de los hechos planteados por la parte actora, el análisis previo de las pruebas, así como de la norma jurídica aplicable al caso, siendo que al momento de estudiar los puntos planteados a efecto de conceder o no las medidas cautelares debido a que se pretende motivar "bajo la apariencia del buen derecho", sin embargo, es de precisar a esta Comisión que la apariencia del buen derecho tiene como fin que sea posible anticipar que en la resolución de fondo se pueda advertir la trasgresión de los derechos y principios invocados, tales como los principios de equidad de género y alternancia política, los derechos humanos y de igualdad reconocidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; es así que el análisis de las medidas cautelares debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social a la contravención a disposiciones de orden público.

De ahí que la aplicación de las medidas cautelares con la finalidad de la tutela preventiva, pues esta se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que se requieren una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño y que prevengan o eviten un comportamiento lesivo.

[...]

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable omitió exponer razones suficientes que permitan justificar de qué forma se pudieran repetir las manifestaciones denunciadas y el peligro en la demora que sirvió de base para confirmar la procedencia de la medida cautelar; es decir, el bien jurídico que se buscaba proteger al tratarse de un hecho pasado, pues del escrito de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

queja y material probatorio que obraba hasta ese momento solamente se advertía que se estaba denunciando un solo hecho, la intervención del Senador en la sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión de diecisiete de agosto.

De igual forma, la Comisión de Justicia omitió exponer cómo las manifestaciones denunciadas ponían en peligro los bienes jurídicos a tutelar, así como la necesidad, idoneidad y urgencia para confirmar el dictado de la medida cautelar.

En ese orden, este Tribunal considera que el acto controvertido no se ajustó a los parámetros y directrices dictados por la Sala Superior, particularmente la jurisprudencia 14/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

Por tanto, ante la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, lo procedente es revocar la resolución de la Comisión de Justicia, para el efecto de que en un nuevo análisis determine de manera fundada y motivada la legalidad o no del acuerdo de veinticinco de octubre que en su considerando segundo obsequió en favor del ahí quejoso las medidas cautelares.

5.6 Efectos

Se debe **revocar** la resolución impugnada, dictada por la Comisión de Justicia dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificada con el número de expediente CNHJ-BC-1624/2022-REV, para el efecto de que en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva en la que de manera fundada y motivada se pronuncie sobre la legalidad o no del acuerdo de veinticinco de octubre, e informar a este órgano jurisdiccional de ello, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO RA-47/2022.

De manera muy respetuosa emito el presente **voto particular**, atentos a que sostengo el criterio previamente expuesto por la suscrita en el proyecto de resolución que presenté ante este Pleno el veinticuatro de enero del presente en torno a la falta de competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto, en los términos siguientes.

En principio, y en los términos que lo sostuve en mi propuesta de resolución que no fue aprobada, considero que de la lectura de la demanda y anexos obrantes en autos, especialmente las copias certificadas de todo lo actuado en el cuaderno de medidas cautelares, se advierte que este Tribunal local es incompetente para conocer del presente asunto, toda vez que el órgano a que corresponde pronunciarse es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara.

Para una mejor exposición de lo anterior, conviene recordar que como se desprende de los antecedentes que quedaron narrados en la sentencia aprobada por mayoría, el ahora actor ya había promovido JDC en contra de la resolución primigenia de medidas cautelares, dictada el veinticinco de octubre en los autos del expediente sancionador CNHJ-BC-1624/2022, donde además solicitaba el salto de instancia.

Los respectivos expedientes fueron radicados por la Sala Superior bajo el número de identificación SUP-JDC-1342/2022 Y ACUMULADOS, y mediante acuerdo plenario emitido el veinte de noviembre, se determinó que la autoridad competente para conocer de la impugnación en contra

del auto primigenio de medidas cautelares era la Sala Regional Guadalajara.

Lo anterior, debido a que se reclamaban medidas cautelares emitidas en contra de un Senador, que realizó manifestaciones en la tribuna del recinto legislativo el diecisiete de agosto, refiriéndose a diversos sucesos violentos ocurridos en el Estado de Baja California. Por tanto, si las declaraciones se referían a hechos relacionados con el citado estado, la Superioridad estimó que la competente para conocer resultaba ser la Sala en cuya circunscripción se localiza dicha entidad federativa, a saber, la primera circunscripción plurinominal.

En adición a lo anterior, la Sala Superior especificó que atentos al contenido de la jurisprudencia 1/2021, de rubro: “*COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)*”, la regla que resultaba aplicable al caso, era la relativa a que cuando expresamente la o el promovente manifieste que la controversia debe conocerse vía *per saltum*, si la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior debería enviar la demanda a la que resulte competente para que sea quien analice si procede o no el salto de la instancia.

En consecuencia, reencauzó los autos de aquel expediente a la Sala Regional con sede en Guadalajara, quien los radicó bajo el número SG-JDC-254/2022 y ACUMULADOS.

Por su parte, dentro del citado expediente, la Sala Regional en mención dictó acuerdo plenario de veintinueve de noviembre, en el que sostuvo ser competente para conocer del asunto, al efecto se transcribe únicamente la parte conducente:

“II. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA.

Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es formalmente competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se tratan de medios de impugnación promovidos por un ciudadano, en su calidad de Senador de la República por el Principio de Mayoría Relativa, del Estado de Baja California, contra una determinación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por la que declaró procedente la adopción de medidas cautelares en contra del hoy actor, al estimar que incurrió en diversas conductas transgresoras de los documentos básicos de MORENA, durante el uso de la voz en la tribuna del recinto legislativo en el Senado de la República, sobre diversos sucesos ocurridos en el Estado de Baja California; entidad federativa y supuesto en que este órgano jurisdiccional tiene competencia y jurisdicción²⁷. El subrayado no es de origen.

En consecuencia, procedió a analizar los planteamientos y peticiones del accionante. Al efecto, declaró improcedente el salto de instancia solicitado por el promovente, al calificar entre otras cosas que el recurso intrapartidario que procedía sí era idóneo y eficaz de ahí que, remitió los autos a efecto de que se agotara el recurso intrapartidario respectivo, a saber, el recurso de revisión cuya sentencia es ahora el acto impugnado.

Esto es, la Sala Regional en mención sostuvo competencia para analizar el asunto, de no haberlo estimado así, habría reencauzado los autos a este órgano local para que procediera a realizar el pronunciamiento relacionado con el salto de instancia, pero contrario a ello, procedió a abordar la pertinencia de tal petición, misma que declaró improcedente, remitiendo los autos a la CNHJ, no así a este Tribunal.

Por tanto, en mi óptica, es evidente que existe un pronunciamiento previo por parte de la Sala Regional Guadalajara, en el que finca un claro criterio respecto de la competencia para conocer de las impugnaciones derivadas del expediente sancionador intrapartidario CNHJ-BC-1624/2022, como es

²⁷ Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173, 174, 176, fracción XIV y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); 75, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Acuerdos Generales 3/2020 y 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; así como por el Acuerdo de Sala emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-1342/2022 y acumulados, en el que determinó que esta Sala Regional es competente para conocer los presentes asuntos, porque los hechos materia de controversia se circunscriben al Estado de Baja California, entidad sobre la cual esta autoridad judicial ejerce jurisdicción y competencia. Lo anterior, en atención al ámbito territorial en que ocurre y al impacto que tiene la conducta denunciada como ilegal.

el caso del recurso de revisión CNHJ-BC-1624/2022REV que proviene de aquel.

De ahí que, en concordancia con esa línea argumentativa, considero que si la Sala Regional multicitada fue competente para conocer del recurso contra el auto de medidas cautelares –al margen de haber declarado improcedente el *per saltum*-, se debe entender que ha quedado definido que le asiste competencia para conocer también de la sentencia dictada dentro del recurso promovido en contra de tales medidas cautelares, como es el caso del recurso de revisión que aquí nos ocupa, lo anterior por tratarse de una impugnación derivada del multicitado expediente sancionador.

En ese orden de ideas, considero que no participa de razón la sentencia de la mayoría cuando en párrafos finales del apartado de “competencia”, señala que el reencauzamiento de la Sala Regional a la Comisión intrapartidaria: *“no conlleva per se que este Tribunal no deba conocer de las impugnaciones recaídas a la resolución intrapartidaria respectiva, pues se advierte que únicamente se atendió la economía procesal”*, contrario a ello, considero que del acuerdo de veintinueve de noviembre antes transcrito, no se advierte que dicha superioridad haya hecho referencia a que se “substituyó” en este Tribunal, o que se “irrogó” facultades locales por la supuesta economía procesal a que refiere la mayoría, sino que, tomó en consideración que si bien se trataba de manifestaciones relacionadas con el estado de Baja California, también era cierto que habían sido emitidas por un funcionario federal -Senador de la República-, en la propia tribuna parlamentaria federal.

En adición a lo anterior, es oportuno destacar que, los reclamos del promovente justamente se hacen descansar en que las medidas cautelares trastocan las facultades que le asisten como Senador de la República, sosteniendo su argumento entre otras cosas y en lo que aquí interesa, en que sus declaraciones emitidas en tribuna, se encuentran al amparo de la inviolabilidad parlamentaria en términos del artículo 61 de la Constitución Federal.

De ahí que, para realizar un pronunciamiento completo respecto del fondo del asunto, sería necesario establecer criterio respecto de los alcances de las facultades de los Senadores de la República -funcionarios federales-,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

al amparo del citado precepto constitucional, para estar en posibilidad de valorar si como lo plantea el accionante, la sentencia dictada en el recurso de revisión intrapartidario dejó de observar que las medidas cautelares ahí impugnadas trastocaban tales prerrogativas derivadas del ejercicio de su encargo federal.

Por tanto, me parece que la propia litis planteada robustece la premisa de que este órgano estatal no cuenta con competencia para emitir un pronunciamiento en ese sentido, máxime que las declaraciones que dieron origen al expediente primigenio, no guardan relación con un procedimiento electoral local y las medidas cautelares no están acotadas exclusivamente al estado de Baja California.

Esto último, en aplicación analógica de la jurisprudencia 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”²⁸, en la que se establece cuáles son los requisitos²⁹ que se deben tomar en consideración para fincar competencia local o federal, mismos que en el caso concreto no se reúnen.

Señalo lo anterior, atentos a que no se trata de alguna infracción o supuesto previsto en la normatividad local electoral, ni se impacta en proceso electoral local alguno, y si bien los pronunciamientos pueden considerarse acotados a temas relacionados con el estado de Baja California, lo cierto es que provienen de un Senador de la República en ejercicio de sus funciones, además de que, las medidas cautelares que impugna el actor, entre otras cosas, le ordenan abstenerse de realizar comentarios sin fundamento fáctico o jurídico, en contra de personas militantes, dirigentes o servidores públicos pertenecientes al partido político Morena en general, es decir, no se encuentran acotadas a los militantes estatales o funcionarios públicos locales exclusivamente.

²⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

²⁹ I. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;

II. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;

III. Está acotada al territorio de una entidad federativa, y

IV. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, atender la litis planteada, implicaría emitir criterio respecto de los alcances de las prerrogativas de un funcionario integrante del poder legislativo federal, pero sin que se aduzca impacto alguno a elecciones locales y sin que las medidas cautelares se encuentren exclusivamente acotadas a esta entidad, por tanto, no resulta ser materia competencial de este Tribunal, pues no se colman los supuestos propuestos por la jurisprudencia en cita.

Por otro lado, advierto que más adelante en la sentencia que nos ocupa, se establece que: “*el mismo sistema de competencia indica que cuando la afectación de la controversia intrapartidaria tenga implicaciones en la militancia estatal, la cadena impugnativa inicia con los órganos de justicia internos, posteriormente la jurisdicción local, y finalmente la jurisdicción federal.*” El subrayado no es de origen.

Así, tal argumento con base en el que se finca la competencia en sede local, me parece que actualiza un vicio de incongruencia interna en la resolución, pues a partir de la foja 17 de la sentencia, al estudiar el fondo del asunto, se precisa que la CNHJ debió haber analizado el caso en el entendido de que se trataba de un Senador de la República, no así únicamente de un militante protagonista del cambio verdadero, de ahí que en la sentencia se establece que resulta incorrecto “ignorar o desligar” el cargo de servidor público del actor, e incluso, se destaca que las manifestaciones denunciadas fueron emitidas en ejercicio del encargo que ocupa el actor (foja 19, párrafo segundo).

Por tanto, advierto que en la propia resolución, se toman en consideración dos premisas contradictorias, pues para lograr fincar competencia en favor de este órgano local, se da mayor relevancia a que se trata de un recurso interpuesto por un “*militante de un partido político*” y por otro lado, al conocer el fondo del asunto, se destaca que resultó incorrecto analizar las medidas cautelares como si se tratara de un militante exclusivamente, pues lo correcto era considerar también el cargo de Senador de la República, de ahí la incongruencia a que hago referencia.

En otro orden de ideas, no soslayo que también en el apartado de competencia, se invoca como precedente la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente RA-20/2018, sin embargo, considero que en aquel asunto existían condiciones distintas en torno la litis, me explico.



Refiero lo anterior debido a que, en el citado expediente, la parte actora al momento en que cometió las conductas por las que la CNHJ la sujetó a procedimiento intrapartidista, ostentaba apenas la candidatura a la Senaduría por el Estado de Baja California, esto es, aun no ejercía dicho encargo.

Además, había sido sancionada por emitir públicamente manifestaciones que fueron consideradas ofensivas, dirigidas a otros candidatos de diversos partidos políticos, durante un festejo y/o evento social, de forma particular, mismas que se alojaban en redes sociales, es decir, las manifestaciones denunciadas no se realizaron en la Tribuna del Congreso, ni en sesión parlamentaria alguna.

No obstante, aquella demanda también fue presentada ante la Sala Superior, sin embargo, ésta emitió acuerdo plenario en el expediente SUP-JDC-473/2018, donde expuso que se trataba de manifestaciones que guardaban relación con hechos pertinentes al estado de Baja California, además de que, la candidata había sido sancionada por “*presunto incumplimiento de sus obligaciones de representación como dirigente, candidata y militante de MORENA en la entidad*”, (no así funcionaria pública y menos aún funcionaria federal) de ahí que, remitió los autos al tribunal de esta entidad.

Atentos a lo anterior, considero que el precedente contenido en la sentencia dictada en el expediente RA-20/2018, no comparte condiciones, ni identidad de razón con el asunto que aquí nos ocupa, de ahí que no puede sujetarse el criterio del Tribunal a aquel asunto, por tratarse de condiciones distintas del que hoy nos ocupa.

En mérito de lo anterior, insisto en que no asiste competencia a este órgano para realizar el estudio en mención, en principio porque existe un pronunciamiento previo por parte de la Sala Regional Guadalajara respecto de la competencia para conocer de los asuntos derivados del expediente sancionador partidista CNHJ-BC-1624/2022, como es el caso del CNHJ-BC-1624/2022REV que aquí interesa. Además de que, no se reúnen los supuestos jurisprudenciales para que la jurisdicción local asuma competencia en el asunto, por tratarse de un funcionario integrante del poder legislativo federal, sus manifestaciones no estar relacionadas

con procedimiento electoral local alguno y no seguirse el procedimiento por alguna violación prevista en la ley electoral local. Máxime que, al fincar competencia y posteriormente analizar la litis en la forma en que se hizo, en la sentencia adoptada por mayoría se incurre en un vicio de incongruencia, en los términos antes narrados.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS